



PERIÓDICO OFICIAL

DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE

San Luis Potosí

Las leyes y disposiciones de la autoridad son obligatorias por el sólo hecho de ser publicadas en este Periódico.
"2012, Año de la Libertad, la Democracia y la Participación Ciudadana"

AÑO XCV SAN LUIS POTOSI, S.L.P. SABADO 04 DE FEBRERO DE 2012
EDICIÓN EXTRAORDINARIA



S U M A R I O

H. Ayuntamiento de Aquismón, S.L.P.

Reglamento de Plazas, Mercados y Piso.

Responsable:

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Director:

C.P. OSCAR IVAN LEON CALVO



PERIÓDICO OFICIAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
San Luis Potosí

Dr. Fernando Toranzo Fernández

Gobernador Constitucional del Estado
de San Luis Potosí

Lic. Cándido Ochoa Rojas.

Secretario General de Gobierno

C.P. Oscar Iván León Calvo

Director del Periódico Oficial

Para cualquier publicación oficial es necesario presentar oficio de solicitud para su autorización dirigido a la Secretaría General de Gobierno, original del documento, disco compacto (formato Word o Excel para windows, **NO** imagen, **NI** escaneados)

Para publicaciones de Avisos Judiciales, Convocatorias, Balances, etc., realizar el pago de Derechos en las Cajas Recaudadoras de la Secretaría de Finanzas y acompañar en original y copia fotostática, recibo de pago y documento a publicar y en caso de balances acompañar con disco compacto (formato Word o Excel para windows, **NO** imagen, **NI** escaneados).

Avisos Judiciales, Convocatorias, Balances, etc. son considerados Ediciones Ordinarias.

Los días Martes y Jueves, publicación de licitaciones, presentando documentación con dos días hábiles de anticipación.

La recepción de los documentos a publicar será en esta Dirección de Lunes a Viernes de 9:00 a 14:00 horas.

NOTA: Los documentos a publicar deberán presentarse con la **debida anticipación.**

* Las fechas que aparecen al pie de cada edicto son únicamente para control interno de ésta Dirección del Periódico Oficial del Estado, debiéndose por lo tanto tomar como fecha oficial la publicada tanto en la portada del Periódico como en los encabezados de cada página.

Domicilio:

Jardín Hidalgo No. 11
Palacio de Gobierno
Planta Baja
CP 78000
Tel. 144-26-14
Fax Ext. 263
San Luis Potosí, S.L.P.
Sitio Web: www.slp.gob.mx

Este medio informativo aparece ordinariamente los días Lunes, Miércoles, Viernes y extraordinariamente cuando así se requiera.

REGISTRO POSTAL
IMPRESOS DEPOSITADOS POR SUS
EDITORES O AGENTES

H. Ayuntamiento de Aquismón, S.L.P.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos, Presidencia Municipal de Aquismón, S.L.P.

El Ciudadano Presidente Municipal Constitucional de Aquismón, S.L.P., a sus habitantes sabed:

Que el H. Cabildo en Sesión Extraordinaria de fecha 10 de junio del año 2011, aprobó por acuerdo unánime el **REGLAMENTO DE PLAZAS, MERCADOS Y PISO**, del H. Ayuntamiento de Aquismón, S.L.P., debidamente estudiado, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley Orgánica del Municipio Libre en el Estado de San Luis Potosí, **LO PROMULGO PARA SU DEBIDO CUMPLIMIENTO**, y a su vez remito al Ejecutivo Estatal para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN

PROFR. HÉCTOR LÓPEZ BALDERAS
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
(Rúbrica)

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos, Presidencia Municipal de Aquismón, S.L.P. El que suscribe **PROFR. HÉCTOR OBISPO MARTINEZ**, Secretario General del H. Ayuntamiento de Aquismón, S.L.P., por medio del presente hago constar y,

CERTIFICO

Que en Sesión Extraordinaria de Cabildo, celebrada el día 10 del mes de junio del año 2011, la H. Junta de Cabildo por acuerdo unánime aprobó el **REGLAMENTO DE PLAZAS, MERCADOS Y PISO**, del municipio de Aquismón, S.L.P., mismo que se remite al Ejecutivo del Estado, para su publicación en el Periódico Oficial del Estado. **DOY FE.**

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN

PROFR. HECTOR OBISPO MARTINEZ
SECRETARIO GENERAL DEL H. AYUNTAMIENTO
(Rúbrica)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El servicio público de plazas, mercados y piso constituye un requerimiento básico de la población y un deber obligatorio del Gobierno Municipal.

Las normas contenidas en el Reglamento son de orden público y de observancia obligatoria para todo el territorio del Municipio de Aquismón y tienen por objeto regular las actividades de los comerciantes, industriales y prestadores de servicio. Todos los acuerdos, órdenes y circulares que por virtud de la aplicación del presente reglamento expida la administración municipal, serán fundados y motivados, y su ejecución será inmediata.

La participación del Ayuntamiento en la actividad comercial y de servicios de los particulares se ejercerá mediante los siguientes requerimientos: Un ordenamiento actualizado e integrador sobre la materia del comercio que se realiza en un mercado público y en la vía pública, pues la situación que en la actualidad viven los comerciantes ha cambiado, resaltando el hecho de la competencia que tienen con los vendedores que se encuentran funcionando, cuya finalidad también es la venta de diversos productos a la ciudadanía.

Hoy en día, la economía del municipio necesita normas a la altura de las necesidades de la ciudadanía que permitan desarrollar un mayor comercio y por ende que la prestación del servicio público de mercados sea eficiente facilitando su desenvolvimiento con los consumidores con el mejor nivel de servicio posible. Ello en razón de que los mercados públicos son una importante forma de contribuir al desarrollo económico y social de la entidad, además de que constituyen una singular vinculación con la historia, tradiciones y cultura de la sociedad.

Responder de manera eficiente y con disposición, a las necesidades de abastecimiento así como el ofrecimiento de un servicio de calidad a la sociedad de Aquismón, necesita sin duda un esfuerzo conjunto, pero que en forma aleatoria se ampare en un marco jurídico vigente y armónico para el buen funcionamiento, desempeño y desarrollo de este sector económico.

El citado reglamento adecua, regula, facilita y ordena la actividad en la vía pública y mercados públicos, se ajustan diversas cuestiones a lo que en la actualidad viven los comerciantes en vía pública, ya sea en la modalidad de comercio semi-fijo, tianguistas o ambulantes, regulando el derecho a ejercer el comercio en dicho espacio público, especificando ciertas directrices, así como estatuyéndoles derechos y obligaciones. Todo ello bajo la premisa de buscar mejores condiciones y áreas de oportunidad para las personas que se dedican al comercio en la vía pública

REGLAMENTO DE PLAZAS, MERCADOS Y PISO DEL MUNICIPIO LIBRE DE AQUISMON, S.L.P.

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º.- El presente Reglamento es de observancia general en todo el Municipio de Aquismón, S.L.P. y tiene como marco jurídico el Artículo 115, fracciones II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Artículo 114, fracciones II y III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de San Luis Potosí, 141, fracción IV de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, y tiene por objeto establecer las normas políticas y procedimientos para el control, administración, inspección y vigilancia de las plazas, áreas públicas y mercados de esta jurisdicción, en lo relativo a su ocupación por los particulares que se dediquen en ella a ejercer el comercio.

ARTICULO 2º.- El funcionamiento de los mercados municipales en el Municipio de Aquismón, S.L.P. constituyen un servicio público cuya prestación será realizada por el Gobierno Municipal de Aquismón, S.L.P. por conducto de la Dirección de Comercio. También corresponde al Gobierno Municipal, poseer, administrar, controlar y vigilar los bienes a que se refiere este Reglamento.

ARTICULO 3º.- El cabal cumplimiento y observancia de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento queda confiado al Departamento de Comercio del Gobierno Municipal de Aquismón, S.L.P., el cual gozará de las facultades que expresamente le confiere este Reglamento, y demás normatividad respectiva, y el cual será auxiliado por un área responsable de la inspección y verificación de plazas, mercados y pisos misma que estará auxiliada por los inspectores que se requieran de acuerdo a las necesidades del Municipio, así como también por la Dirección Municipal de Seguridad Pública, Transito Municipal y la Unidad Municipal de Protección Civil en uso de sus respectivas atribuciones. El responsable de la inspección y verificación, así como los inspectores gozarán de fe pública para todo lo concerniente a las actas circunstanciadas que se levanten en ejercicio y cumplimiento a las facultades y obligaciones que este Reglamento les otorgue.

ARTICULO 4º.- Las plazas, mercados, áreas y vías públicas, son bienes del dominio público del Municipio de Aquismón, S.L.P. inalienables e imprescriptibles conforme a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado y Código Civil vigentes en el Estado de San Luis Potosí, y mientras no varíe su situación jurídica, no están sujetos a acción reivindicatoria o de posesión definitiva por los particulares o provisional que sea contraria a lo que este Reglamento determina.

ARTICULO 5º.- En lo no previsto por este Reglamento, se aplicarán supletoriamente el Código Civil vigente en el Estado

de San Luis Potosí, los Usos y Costumbres mercantiles y comerciales, así como las bases y condiciones a que se han sujetado las autorizaciones y permisos otorgados por el Presidente Municipal o la Dirección de Comercio, así como los convenios relativos a la materia celebrados por el Presidente Municipal, con la aprobación, en su caso, del Cabildo, siendo causa de revocación inmediata de los mismos la violación a lo dispuesto en este Reglamento.

ARTICULO 6º.- Para los efectos de este Reglamento se considera:

I.- **MERCADO PUBLICO:** El lugar o propiedad del Ayuntamiento de Aquismón, S.L.P. donde concurra una diversidad de comerciantes y consumidores en libre competencia, cuya oferta y demanda se refieran principalmente a artículos de primera necesidad.

II.- **AUTORIDAD:** El Ayuntamiento de Aquismón, S.L.P., el Presidente Municipal, el Director de Comercio, el responsable del área de Inspección y verificación de plazas, mercados y pisos y el Director de la Unidad Municipal de Protección Civil.

III.- **REGLAMENTO.-** Este Reglamento de Plazas, Mercados y Piso del Municipio Libre de Aquismón, S.L.P.

LICENCIA O AUTORIZACION.- Documento que legitima el inicio de sus actividades comerciales.

IV.- **MUNICIPIO.-** El Municipio Libre de Aquismón, S.L.P., como entidad de carácter público, dotada de nombre, población, territorio y patrimonio propios, autónoma en su régimen interior y respecto de su ámbito de competencia exclusiva y con libertad para administrar su Hacienda conforme a las leyes vigentes.

V.- **GOBIERNO MUNICIPAL.-** Conjunto de órganos de gobierno que rigen en forma ordenada y jerárquica el Municipio, conformado por el Ayuntamiento, los órganos auxiliares del Presidente Municipal y la Administración Municipal.

VI.- **AYUNTAMIENTO.-** Órgano supremo del Gobierno Municipal, de elección popular directa, conformado por un Presidente, un regidor y un síndico de mayoría relativa y hasta cinco regidores de representación proporcional.

VII.- **CABILDO.-** El Ayuntamiento reunido en sesión y como cuerpo colegiado de gobierno.

VIII.- **COMISIÓN PERMANENTE.-** Cada uno de los grupos formados por miembros del Ayuntamiento, al cual se le ha encomendado la vigilancia de alguno de los ramos de la Administración Municipal, encargados directamente de la prestación de los servicios o el ejercicio de las funciones a cargo del Gobierno Municipal.

IX.- **PRESIDENTE MUNICIPAL.-** Persona física en la que recaen las facultades autónomas que le otorgan la Ley y los reglamentos aplicables, para la adecuada dirección de la Administración Municipal y de sus órganos auxiliares,

encargado en su caso de la ejecución de las determinaciones del Cabildo.

X.- **ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.-** Conjunto de Direcciones, Organismos Auxiliares Municipales, Organismos de Participación Ciudadana y demás órganos que tienen a su cargo la prestación de servicios públicos, ejercicio de funciones administrativas y gubernativas y demás actividades necesarias para el funcionamiento del Gobierno Municipal.

XI.- **DIRECCIÓN.-** La Dirección de Comercio del Gobierno Municipal de Aquismón, S.L.P., como el área de la Administración Municipal encargada del ejercicio directo de las funciones y la prestación directa de los servicios públicos municipales normados por este Reglamento. Para el correcto cumplimiento de sus funciones tiene a su cargo al responsable de Inspección y verificación de Plazas, Mercados y Pisos así como a los inspectores que de esta área dependan, como órganos dependientes de la misma.

XII.- **DIRECTOR.-** El Director de Comercio del Gobierno Municipal de Aquismón, S.L.P.

XIII.- **RESPONSABLE DE PLAZAS, MERCADOS Y PISOS.-** Es el Responsable de Plazas, Mercados y Pisos del Gobierno Municipal de Aquismón, S.L.P., que es dependiente de la Dirección de Comercio y directamente encargado de ejecutar y hacer cumplir las normas establecidas en este reglamento y quien además es responsable de llevar a cabo las tareas de inspección y verificación.

XIV.- **INSPECTOR.-** El inspector que es dependiente de la Dirección de Comercio y directamente responsable de ejecutar las disposiciones del responsable de plazas, mercados y pisos dentro de las normas establecidas en este reglamento.

XV.- **LOCATARIO:** Persona física que mediante una licencia o autorización ocupa un puesto o local dentro de un mercado propiedad municipal y que dicha autorización le fue otorgada por la Dirección de Comercio, la cual esta sujeta a renovación anual.

XVI.- **COMERCIANTES FIJOS:** Quienes hubiesen obtenido del Departamento de Comercio del Gobierno Municipal de Aquismón, S.L.P., la licencia o autorización necesaria para ejercer el comercio por tiempo definido, en un lugar fijo de la vía pública, siempre y cuando no invada el área de protección de los mercados y áreas de comercio en vía pública de la ciudad, así como primer cuadro y avenidas de la misma.

XVII.- **COMERCIANTES SEMIFIJOS:** Quienes hubiesen obtenido del Departamento de Comercio del Gobierno Municipal de Aquismón, S.L.P., la licencia o autorización necesaria para ejercer el comercio por tiempo determinado, con la obligación de retirar diariamente su puesto, estructura, remolque o similar, en la hora que al efecto establezca la Autoridad, siempre y cuando no invadan el área de protección

de los mercados y las áreas de comercio en vía pública, primer cuadro y avenidas de la ciudad.

XVIII.- **COMERCIANTES AMBULANTES:** Quienes hubiesen obtenido del Departamento de Comercio la licencia o autorización necesaria para ejercer el comercio en lugar indeterminado en la vía pública y para acudir al domicilio de los consumidores, siempre y cuando no invadan el área de protección de los mercados y las áreas de comercio en vía pública en el primer cuadro y avenidas de la ciudad.

XIX.- **PISO:** Es el área pública propiedad municipal, y que por la actividad que en el se realice, sea sujeto de regulación en la forma establecida en las fracciones precedentes.

ARTICULO 7º.- Para los efectos de la aplicación del presente Reglamento y por causas de interés público, se establecerán en el área urbana y localidades del Municipio, las áreas de comercio en vía la pública.

ARTICULO 8º.- El Presidente Municipal con la colaboración del Director de Comercio, el Director de Policía y Transito Municipal, así como el responsable de la Unidad Municipal de Protección Civil establecerán anualmente las áreas de comercio en la vía pública, mismas que deberán ser publicadas en el periódico de mayor circulación de la ciudad, a más tardar el día 15 de enero de cada año.

CAPITULO II DE LOS MERCADOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 9º.- Los locales o puestos de los mercados municipales, sólo podrán ser utilizados para actos de comercio; en consecuencia queda prohibido que bajo ningún concepto se utilicen como dormitorios, depósitos, bodegas o cualquier otro destino, distinto del especificado al principio de este artículo, ni aún accidentalmente. El Departamento de Comercio a través del responsable de inspección y verificación de plazas, mercados y pisos vigilará el exacto cumplimiento de esta disposición.

ARTÍCULO 10.- Los locatarios de los locales o puestos sujetarán sus actividades comerciales al giro mercantil al que se le haya autorizado.

ARTICULO 11.- En los mercados queda estrictamente prohibido el uso, depósito o guarda de toda clase de sustancias contaminantes, corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas e infeccioso-biológicas, así como de armas de fuego, cartuchos, sustancias tóxicas o estupefacientes, o cualquier sustancia o artículo similar a los mencionados, así como el uso de velas, veladoras, lámparas, braseros, estufas de petróleo u otros objetos similares.

La infracción a esta disposición será sancionada hasta con la cancelación de la licencia o autorización y los responsables serán consignados a las autoridades competentes, fincándoles la responsabilidad de la naturaleza y orden que corresponda.

ARTÍCULO 12.- Las instalaciones eléctricas y de gas, deberán ser supervisadas tanto en su instalación como en su mantenimiento por la Unidad Municipal de Protección Civil, debiendo los particulares autorizados de mostrar la documentación que se les solicite por personal de dicha Unidad, para la verificación respectiva.

ARTICULO 13.- Queda estrictamente prohibido en los mercados municipales la venta o consumo de bebidas alcohólicas en cualquiera de sus modalidades sin importar la graduación.

ARTICULO 14.- Cuando sea necesario hacer modificaciones o adaptaciones a los locales, puestos u otras áreas de los mercados, los interesados deberán recabar previamente la autorización por escrito del Director de Comercio, la que se expedirá previa aprobación del Departamento de Obras Publicas y de la Unidad de Protección Civil Municipal, las obras se ejecutarán sujetándose a las especificaciones autorizadas por dichas Autoridades bajo la vigilancia del personal del Departamento de Obras Publicas y cuidando de mantener, en todo caso, el conjunto arquitectónico del inmueble.

En caso de que el locatario dejara de serlo o le fuera cancelada la licencia o autorización, se obliga a ejecutar las obras necesarias para entregar el local en el estado original en que lo recibió. En cualquier caso, a juicio del Departamento de Obras Publicas, las mejoras, modificaciones o adaptaciones hechas, quedarán en beneficio del mercado, sin que pueda reclamarse cantidad alguna por ese concepto.

ARTÍCULO 15.- Los Mercados Municipales tendrán una zona de protección consistente en la superficie resultante del radio de 400 metros lineales contados a partir de su perímetro exterior. En la zona de protección no se permitirá la instalación de puestos semifijos, o de vendedores ambulantes o eventuales, sin licencia o autorización.

ARTICULO 16.- Queda prohibido el comercio ambulante en pasillos, puertas, u otras áreas de los mercados, así como obstruir el libre tránsito interior y exterior con la colocación de vehículos, carretillas, bultos, mercancías o similares.

ARTICULO 17.- Para el mejor aprovechamiento y prestación del servicio, la superficie disponible de los mercados y los giros comerciales se dividen de la siguiente manera:

I.- Por cuanto a la superficie en:

a).- Locales, cubículos o puestos en el interior del Mercado;

II.- Por cuanto a los giros comerciales en:

a).- Frutas y legumbres;

b).- Cereales y semillas;

c).- Abarrotes;

- d).- Carnes, pescados y mariscos;
- e).- Fondas;
- f).- Ropa y telas,
- g).- Calzado y otros previa autorización; y
- h).- Otros.

El Director de Comercio hará la distribución de los locales ordenándolos por zonas que correspondan a los giros mencionados.

ARTÍCULO 18.- El servicio al público en los mercados se sujetará al horario que al efecto formule el H. Cabildo, que será notificado a través de la Dirección de Comercio.

CAPITULO III DE LOS LOCATARIOS

ARTÍCULO 19.- Los locatarios a quienes se autorice el uso de los locales en los mercados se deberán sujetar a las determinaciones siguientes:

I.- Cada locatario está obligado a mantener el local o puesto en buenas condiciones, cuidando de su debida conservación dándole el uso y destino que establece este Reglamento, evitando cualquier acto u omisión que cause deterioro al local o al edificio, siendo responsable de cualquier daño que cause.

II.- Las instalaciones que hicieran los locatarios, previa supervisión del Departamento de Obras Publicas y del permiso de la Dirección de Comercio, para acondicionar el local para el mejor desempeño de su actividad, no excederán, de las medidas originales del local.

III.- Deberán conservar y mantener el local o puesto presentable y limpio, haciendo el aseo normal y retirando con prontitud las basuras y desechos sólidos, semisólidos y líquidos, mismos que deberán depositarse en los lugares establecidos para tal fin. Cuidando de que los mismos no se depositen ni acumulen en áreas tales como azoteas, alcantarillas, estacionamientos, pasillos, áreas de uso común etc., caso contrario, el locatario se hará acreedor a las sanciones previstas en el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

IV.- En los mercados donde existan zonas de descarga, los vehículos que hagan uso de la misma, tendrán una tolerancia de una hora para hacer sus maniobras, quedando prohibido estacionar toda clase de vehículos con otra finalidad. La contravención de esta disposición será sancionada por la Dirección de Tránsito Municipal en los términos que previene el Reglamento de Tránsito vigente, sin perjuicio de ordenarse el inmediato retiro del vehículo.

V.- Los locatarios sujetarán sus actividades al horario que se fije por el H. Cabildo, que será notificado a través de la Dirección de Comercio.

VI.- Los locatarios y comerciantes estarán obligados a cubrir oportunamente los impuestos, derechos, productos, etc., que establece la Ley de Hacienda para los Municipios del estado de San Luis Potosí y la Ley de Ingresos del Municipio de Aquismón, S.L.P..

VII.- Queda prohibido instalar dentro o fuera del mercado, propaganda, avisos, rótulos, pinturas o inscripciones sin previa autorización por escrito de la Dirección de Comercio.

VIII.- Queda prohibido entre locatarios crear conflictos que afecten la convivencia y armonía entre si, al interior del Mercado.

IX.- Queda prohibido el traspaso del local o puesto, así como la cesión de derechos de la autorización otorgada, debiendo estarse al efecto a lo establecido en el Capítulo VI de este Reglamento.

X.- No se autoriza el cambio de giro comercial si no es con la autorización escrita del Director de Comercio.

XI.- Queda prohibido que ejerzan sus actividades comerciales por sí o por interpósita persona fuera del lugar o área asignada, cancelándose la licencia o autorización inmediatamente al infringirse esta disposición.

XII.- Los locatarios que sin previo aviso, ni causa justificada abandonen por más de 72 horas el local o espacio asignado dentro de las instalaciones del Mercado Municipal, automáticamente perderán el derecho sobre su local y espacio, quedando a disposición de la autoridad municipal la reasignación de dicho local o espacio a otro solicitante.

XIII.- Las autorizaciones sólo otorgan derechos de uso y goce sobre los locales o puestos motivo de las mismas, sin constituir en modo alguno concesión del servicio público de mercados. Queda prohibido el arrendamiento o subarrendamiento de dichos locales o puestos a terceros o cualquier uso distinto al pactado, tanto de dichos inmuebles como de cualquier otro derecho que la autorización ampare. La violación a lo establecido en este Artículo es causa de cancelación de la licencia o autorización.

CAPITULO IV DE LOS VENDEDORES AMBULANTES O TEMPORALES

ARTICULO 20.- En las zonas de protección de los Mercados Municipales, no se permitirá la instalación de vendedores ambulantes o de fijos o semifijos, sin la licencia o autorización correspondiente.

ARTÍCULO 21.- El Presidente Municipal o el Director de Comercio podrán autorizar a los particulares permisos eventuales para vendedores temporales o ambulantes, así como para puestos semifijos cuando éstos den cumplimiento a las condiciones siguientes:

I.- Formular la solicitud respectiva con 25 días de anticipación al día en que pretenda iniciar sus actividades el solicitante;

II.- Presentar la licencia sanitaria expedida por la dependencia correspondiente del Gobierno Estatal;

III.- Suscribir el compromiso de cumplir con las recomendaciones, horarios y requisitos que le señale el Presidente Municipal, el Director de Comercio, el Responsable de Plazas, Mercados y Pisos, el jefe de la Unidad de Protección Civil Municipal; y

IV.- En el caso de instalación de juegos mecánicos, deberán presentar el visto bueno del Departamento de Tránsito Municipal y la Unidad de Protección Civil Municipal, que justifique que su instalación no pone en riesgo la seguridad de las personas y usuarios de dichos juegos, ni que afecte el tránsito de vehículos y personas;

Además deberán depositar una fianza en efectivo de \$1,500.00 (un mil quinientos pesos 00/100 M.N.), dicha fianza deberá ser depositada en la Tesorería Municipal del Municipio de Aquismón, S.L.P. y servirá para garantizar los daños eventuales que pudieran producirse a pisos, áreas verdes u objetos situados en zonas públicas, la cual se reintegrará al depositante total o parcialmente una vez que haya fenecido el término del permiso e inspectores o verificadores municipales determinen que no causó ningún daño, o bien, en caso contrario, se hará efectiva la garantía aplicándose total o parcialmente, según el caso, a la reparación de los daños causados.

V.- En el caso de instalación de puestos con venta de pirotecnia, deberán presentar el permiso correspondiente de la SEDENA, así como el visto bueno de la Unidad de Protección Civil Municipal y acatar las disposiciones y recomendaciones que esta les emita, con el objeto de garantizar la seguridad de las personas.

ARTICULO 22.- Para el caso de que cualquier particular sin la licencia o autorización del Presidente Municipal o del Director de Comercio ocupe la vía pública con cualquier objeto, a fin de ejercer actos de comercio, el Responsable de Plazas, Mercados y pisos con el apoyo de la Dirección Municipal de Seguridad Pública, procederá a retirar los objetos y los depositará en los almacenes municipales y a disposición de su legítimo propietario a quien se les devolverá una vez que en forma indubitable acredite la propiedad y posesión legal de los mismos, así como la comprobación del pago de la infracción o multa que corresponda por la infracción al presente reglamento. Aperciéndole que en caso de reincidencia se hará a acreedor además de la sanción especificada en el presente artículo, a la señalada en el artículo 61 fracción IV del presente reglamento.

ARTICULO. 23.- Son obligaciones de los comerciantes una vez aprobada su solicitud:

I.- Ejercer el comercio en el lugar y superficie que les autorice el Departamento de Comercio;

II.- Queda prohibido colocar plásticos, lonas, laminas o cualquier otro objeto que sirva como techo, tampoco podrán fijar lazos, cordones, hilos, cables, alambres, etc., a los árboles, postes de Teléfonos de México o Comisión Federal de Electricidad, puertas, ventanas o paredes de particulares y oficiales, así como clavar objetos en los arboles o en el piso con el mismo fin.

III.- Sujetar sus actividades al horario que expresamente les autorice el Departamento de Comercio;

IV.- Mantener completamente aseada la superficie cuya ocupación temporal se autorice, durante el ejercicio de sus actividades;

V.- Al término de sus labores, asear completamente la superficie ocupada, quedando prohibido que se deje en ella o en áreas adyacentes, cajas, bultos, mercancías, carros de mano, vehículos de cualquier clase, estructuras metálicas o de otra índole, basuras o desecho. También hacer la reparación de la superficie ocupada, en el caso de haber resultado dañada por el solicitante; y

VI.- Cubrir los impuestos y derechos correspondientes en la Tesorería Municipal, que señale la ley de Ingresos.

ARTÍCULO 24.- La Dirección de Comercio regulará la expedición de permisos para evitar la aglomeración de vendedores en las áreas públicas.

ARTICULO 25.- Cuando los solicitantes hubieren dado cumplimiento a las condiciones que señala el Artículo 21 en sus fracciones I, II, III y IV, del presente Reglamento, el Presidente Municipal, el Director de Comercio o el Responsable del Departamento de Plazas, Mercados y Piso expedirán los permisos con sujeción a los siguientes requisitos:

I.- Que los vendedores ambulantes o temporales autorizados desempeñen sus actividades únicamente en los lugares asignados, cancelándose su permiso inmediatamente cuando infrinjan esta disposición;

II.- Que los vendedores ambulantes o temporales no se dediquen a la venta de alimentos en camiones, camionetas, remolques o vehículos similares sin previo permiso del Departamento de Tránsito Municipal previo al que corresponda por parte del Departamento de Comercio;

III.- Que la instalación de vendedores ambulantes, temporales o de puestos fijos o semifijos no afecte con sus actividades la vialidad de personas y el tránsito de vehículos;

IV.- En caso de instalación de juegos mecánicos, se señalará la superficie que ocuparán previa supervisión y aval de la

Unidad de Protección Civil Municipal, cuidando que exista la debida seguridad y vialidad para personas y vehículos; y

V.- Que se precise el horario y término de vigencia del permiso, dichas licencias o autorizaciones podrán ser canceladas en cualquier momento por el Presidente Municipal o por el Director de Comercio, en los casos en que a criterio de dichas autoridades se considere necesario ya sea por caso fortuito o por obra.

ARTICULO 26.- Sólo en casos excepcionales podrán concederse licencias o autorizaciones a vendedores ambulantes o temporales o la instalación transitoria de puestos semifijos, en el área de comercio en vía pública y zona de protección de los mercados municipales, cuando se trate de venta de libros al público, objetos de arte grabados y pinturas, bajo la condición de que se cumpla por los solicitantes con los requisitos que previenen los Artículos 21, 22 y 23 de este Reglamento.

Bajo las mismas condiciones podrán autorizarse gratuitamente su instalación a institutos de enseñanza superior, clubes de servicio, sociedades científicas y literarias y organismos análogos que desarrollen como fin actividades similares.

Todas las licencias o autorizaciones a que se refiere este artículo sólo otorgan derecho de ocupación de la vía pública y plazas por el término y horario en ellas especificado, quedando sujetos a cancelación o revocación en cualquier término por parte del Presidente Municipal o el Director de Comercio; y contra su cancelación o revocación sólo procederán los recursos que se señalan en la ley de Procedimientos Administrativos para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

CAPITULO V MERCADOS SOBRE RUEDAS

ARTÍCULO 27.- El régimen de los mercados sobre ruedas, así como el de los tianguis, se reglamenta de acuerdo al interés público según disponga el Departamento de Comercio, oyendo a los vecinos inmediatos que en el supuesto caso serán los beneficiados o los afectados. Sin este requisito no se instalará. Asimismo, todos los comerciantes de los mercados sobre ruedas asumirán la responsabilidad de asear su área de trabajo antes, durante y al término de sus actividades.

ARTICULO 28.- Los permisos, rutas y localizaciones de los mercados sobre ruedas, así como los de los tianguis serán aprobados y autorizados por el Presidente Municipal o el Director de Comercio.

Los mercados sobre ruedas y los tianguis tendrán una zona de protección, la cual consistirá en la superficie resultante de un radio de 350 metros lineales cuando menos, alrededor de su límite exterior área dentro de la cual no se permitirá la instalación de otro tianguis o mercado sobre ruedas.

ARTICULO 29.- Para los efectos de este Reglamento tanto los mercados sobre ruedas como los tianguis son un conjunto de comerciantes de diverso giro comercial que concurren en vía pública, para ofrecer mercancía a los consumidores; siendo su característica la temporalidad y, en el caso de los mercados sobre ruedas, la movilidad, y por razones naturales, no pueden permanecer más de 11 horas, comprendidas entre las 06:00 horas y las 17:00 horas.

ARTÍCULO 30.- Las rutas de los mercados sobre ruedas y la localización de los tianguis serán determinadas por la Dirección de Comercio que asignara a un inspector o verificador en cada ruta y que será la autoridad del mismo.

ARTÍCULO 31.- Los comerciantes interesados en integrarse a los mercados sobre ruedas, o a los tianguis, deben satisfacer los requisitos enunciados en los Artículos 21, 22 y 23 de este Reglamento, previo convenio o acuerdo que suscribirán con la Dirección de Comercio.

ARTICULO 32.- Los permisos son personalísimos e intransferibles, ejercibles únicamente por sus titulares y/o parientes consanguíneos hasta el segundo grado. A efecto de evitar el acaparamiento de lugares en los mercados sobre ruedas, así como en los tianguis, queda prohibido tener más de dos permisos, de igual forma queda prohibida la venta de bebidas alcohólicas de cualquier tipo y graduación. La inobservancia de estas disposiciones se castigará con la cancelación de la licencia o autorización respectiva.

ARTÍCULO 33.- Los comerciantes de los mercados sobre ruedas, así como los de los tianguis, deben expender sus mercancías en exhibidores adecuados al público, nunca en el piso.

ARTICULO 34.- Queda prohibido fijar lazos, cordones, hilos, cables, alambres, etc., a los árboles, postes de Teléfonos de México o Comisión Federal de Electricidad, puertas, ventanas o paredes particulares y oficiales, así como clavar objetos en los arboles o en el piso con el mismo fin, quien sea sorprendido se hará acreedor a cualquiera de las sanciones previstas por el artículo 61 de este Reglamento.

CAPITULO VI DE LAS AUTORIZACIONES

ARTICULO 35.- Siendo el Gobierno Municipal el propietario y administrador de los Mercados Municipales, está en facultad de transferir temporalmente a los particulares el uso de los locales, áreas comerciales y puestos. A esta transferencia se le denomina licencia o autorización, y se sujetará a los términos y condiciones que establece este Reglamento.

ARTICULO 36.- El Gobierno Municipal es el titular único de las autorizaciones, las que transfiere a particulares para la ocupación de los locales y puestos con el objeto y finalidad de explotar el giro mercantil especificado en ellas, sin que ello implique en modo alguno la concesión del servicio público de mercados que compete a este Gobierno Municipal.

Consecuentemente las autorizaciones podrán cancelarse en cualquier tiempo por la violación de este Reglamento; así como por renuncia, por el traspaso o cesión, que hiciere el particular autorizado.

ARTÍCULO 37.- La cancelación de la licencia o autorización que por su naturaleza es inalienable y prescriptible de los derechos que otorga, no implica indemnización alguna para los particulares autorizados.

ARTÍCULO 38.- Las personas físicas podrán obtener un máximo de dos licencias o autorizaciones. La violación de esta disposición implica la cancelación de todas las licencias o autorizaciones de que sea beneficiario.

ARTÍCULO 39.- Para que los particulares puedan obtener una autorización se requiere:

I.- Que formulen su petición proporcionando los datos y antecedentes que se les pidan por la Dirección de Comercio;

II.- Que el solicitante sea mayor de edad, mexicano, preferentemente originario del Estado de San Luis Potosí, y que tenga una vecindad de dos años por lo menos en el Municipio de Aquismón, S.L.P., anterior a la fecha de la solicitud, debiendo acreditar dicha circunstancia con la constancia de residencia que expida la Autoridad Municipal del Municipio de Aquismón, S.L.P.

III.- Que justifique el peticionario que no es propietario, administrador, poseedor o usufructuario de otro giro mercantil, ya sea en los mercados o fuera de ellos;

IV.- Que justifique haber dado cumplimiento a los reglamentos y disposiciones sanitarias de observancia general en la República;

V.- Que haga el pago de los derechos correspondientes a la expedición de la licencia o autorización que señale la Ley de Ingresos del Municipio, y

VI.- Que dé cumplimiento a las demás disposiciones administrativas que señalen las otras leyes o reglamentos, incluyendo el pago de la cantidad que por concepto de arrendamiento señale la Ley de Ingresos del Municipio de Aquismón, S.L.P.

El expediente relativo se formará y determinará ante la Dirección de Comercio, quien expedirá la licencia o autorización correspondiente, previo conocimiento y aprobación del Presidente Municipal o en su caso del H. Cabildo.

ARTÍCULO 40.- Las licencias o autorizaciones se cancelarán por las siguientes causas:

I. Por muerte del autorizado, respetando los derechos hereditarios que resultaren a sus parientes consanguíneos hasta el segundo grado.

II. Por incapacidad del autorizado legalmente declarada; respetando los derechos a sus parientes consanguíneos hasta el segundo grado.

III. Por las infracciones y violaciones graves o reiteradas a las disposiciones que señala este Reglamento;

IV. Por crear conflictos que afecten la convivencia y armonía entre sí, previa denuncia por escrito de la mayoría de los locatarios, ambulantes y/o semifijos según sea el caso.

V. Por la inobservancia de las disposiciones que emanen del H. Cabildo, del Presidente Municipal o del Director de Comercio;

VI. Por la inobservancia a las disposiciones en materia de salud pública, de protección civil, de seguridad y otras relacionadas;

VII. Por el abandono del local o puesto por más de 72 horas, sin previo aviso o sin causa justificada;

VIII. Por invadir cualquier área de la zona comercial y mercados, plazas y piso, sin autorización por escrito del Presidente Municipal o del Director de Comercio; y

IX. Por falta de pago de renta del local o puesto en el tiempo y forma convenidos por el Gobierno Municipal.

El procedimiento para la cancelación de las licencias o autorizaciones, se sujetará a lo establecido por este Reglamento y la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios del Estado de San Luis Potosí.

ARTICULO 41.- Cuando sea cancelada una licencia o autorización por cualquiera de las causas que señala el artículo anterior, la misma podrá otorgarse en orden preferente, a las personas que dependen económicamente del anterior autorizado, o a sus demás parientes consanguíneos dentro del cuarto grado, en el orden de preferencia que señala el Código Civil del Estado, a petición de parte interesada.

CAPITULO VII DEL PROCEDIMIENTO DE LAS VISITAS DE INSPECCION Y VERIFICACION

ARTÍCULO 42.- Los procedimientos administrativos que tengan relación con este Reglamento se regirán por lo establecido en el mismo y en la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado y Municipios del Estado de San Luis Potosí.

ARTICULO 43.- Para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en la materia se podrán realizar visitas de inspección y verificación en los términos de este Reglamento y de lo establecido en la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios del Estado de San Luis Potosí, a los lugares, establecimientos, locales, casetas, puestos o vehículos que se considere

necesario, en cualquier día y hora, previa orden de inspección o verificación.

A partir del resultado de estas visitas de inspección y verificación se emitirán las medidas de seguridad aplicables y, en su caso, las sanciones que procedan.

ARTÍCULO 44.- Con el objeto de prevenir cualquier situación de riesgo para la salud pública, de considerarse necesario se harán del conocimiento de comerciantes y consumidores y en su caso de la autoridad competente, los resultados de la visita de inspección y verificación y las recomendaciones pertinentes para su prevención.

ARTÍCULO 45.- El procedimiento se iniciará de forma oficiosa, o a petición de otra autoridad o bien a petición de parte afectada por escrito.

Las visitas de inspección y verificación se podrán realizar las veces que se considere necesario los 365 días del año y cualquiera de las 24 horas del día.

La orden de visita de inspección y verificación la hará el Presidente Municipal o el Director de Comercio y deberá ser por escrito y no se deberán utilizar abreviaturas o siglas.

ARTICULO 46.- Los inspectores o verificadores, para practicar visitas, deberán estar provistos de orden escrita con firma autógrafa expedida por el Presidente Municipal o el Director de Comercio, en la que deberá precisarse el nombre de la persona respecto de la cual se ordena la visita, en caso de que se conozca este dato, así como el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que la fundamenten.

ARTICULO 47.- Los locatarios, autorizados, propietarios, responsables, encargados u ocupantes de los lugares, establecimientos, locales, casetas, puestos o vehículos objeto de inspección y verificación estarán obligados a permitir el acceso, dar facilidades e informes a los inspectores o verificadores y mostrarles los documentos que soliciten para el desarrollo de su labor.

ARTICULO 48.- Al iniciar la visita, el inspector o verificador deberá presentar identificación con fotografía, expedida por la instancia correspondiente del Gobierno Municipal que lo acredite para desempeñar dicha función, así como la orden de visita correspondiente, de la que deberá dejar copia al locatario, autorizado, propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento.

ARTÍCULO 49.- El desacato a la orden de inspección y verificación o la negación del permiso para llevarla a cabo, implica la presunción de irregularidades en el lugar o establecimiento y la negativa de aceptar las disposiciones legales en la materia, dicho desacato o negación serán causales para la cancelación de la licencia o autorización al particular.

ARTICULO 50.- De toda visita de inspección y verificación se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia, o por el inspector o verificador, si aquélla se hubiere negado a proponerlos.

ARTICULO 51.- De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando el inspector o verificador haga constar tal circunstancia en la propia acta.

ARTÍCULO 52.- La visita de inspección y verificación deberá asentarse en un acta, en la que se hará constar:

I.- El nombre del visitado y denominación del lugar, establecimiento, local, caseta, puesto o vehículos que se considere necesario.

II.- La hora, día, mes y año en que inicie y concluya la diligencia;

III.- El nombre de la autoridad que la ordena, así como el nombre, firma del o los inspectores o verificadores que la practican;

IV.- Si se considera necesario, asentar en el acta, las características que identifiquen de manera plena e indubitable el lugar, establecimiento, local, caseta, puesto o vehículos, en que se practica la inspección o verificación; si se considera necesario se podrán tomar fotos o video al momento de la inspección.

V.- El nombre y carácter con el cual actúa la persona con quien se entiende la visita de inspección y verificación, cuando se negare a expresar su nombre o carácter, se asentará la media filiación de la persona y se asentará que se negó a proporcionar su nombre y/o carácter que ostenta;

VI.- La causa o motivo que origina la práctica de la visita de inspección y verificación;

VII.- Una relación de los documentos que se revisan;

VIII.- Los resultados de la visita de inspección y verificación;

IX.- En su caso, podrán establecerse, con independencia de las sanciones procedentes, la obligación, con cargo al locatario, autorizado, propietario, encargado, representante legal o quien resulte responsable del lugar, establecimiento, local, caseta, puesto o vehículos, de adoptar de inmediato las medidas que se consideren necesarias para corregir las irregularidades encontradas al momento de la inspección o verificación, mismas que deberán asentarse en el acta en esos momentos; y

X.- Los nombres o media filiación y firma de quienes hayan intervenido en la diligencia como testigos, autorizado y de quienes la practiquen.

ARTICULO 53.- Los visitados a quienes se haya levantado acta de inspección y verificación podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en ella, o bien, por escrito, hacer uso de tal derecho dentro del término de cinco días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado el acta circunstanciada.

ARTICULO 54.- Los inspectores o verificadores, que realicen la visita de inspección y verificación tendrán fe pública en el desarrollo de la misma, y deberán portar en lugar visible la identificación oficial que los acredite como tales.

ARTÍCULO 55.- La resolución que recaiga con respecto a las irregularidades detectadas, así como con motivo de las medidas de seguridad aplicadas, deberá ser notificada dentro del término de los siguientes quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de la visita.

ARTICULO 56.- Dentro de la resolución señalada podrán establecerse, con independencia de las sanciones procedentes, la obligación, con cargo al locatario, autorizado, propietario, encargado, representante legal o quien resulte responsable del lugar, establecimiento, local, caseta, puesto o vehículos, de adoptar las medidas que se consideren necesarias en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución, para corregir las irregularidades encontradas al momento de la inspección o verificación.

Dicho término se podrá ampliar, cuando sea considerado procedente, previa solicitud presentada por el interesado dentro del plazo de cinco días hábiles a partir de la notificación, mediante escrito en el cual exponga los razonamientos por los cuales solicita la ampliación del plazo mismo.

CAPITULO VIII DEL PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACION DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTICULO 57.- En caso de que se detecten irregularidades que pongan en riesgo la Salud y/o la Seguridad Pública al momento de llevar a cabo la visita de inspección y verificación, los inspectores o verificadores podrán ordenar de inmediato la aplicación de las medidas de seguridad que establece este Reglamento, actuando, en caso de urgencia, en los términos del artículo 68 de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios del Estado de San Luis Potosí.

Las medidas de seguridad a que se hace referencia en el presente artículo tendrán la duración estrictamente necesaria para corregir las irregularidades encontradas y podrán ser impuestas, en caso necesario, mediante el uso de la fuerza pública.

La imposición de medidas de seguridad se hará del conocimiento inmediato del Director de Comercio, a fin de que se desahogue el procedimiento para determinar, en su caso, las sanciones que procedan conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTICULO 58.- Se considerarán medidas de seguridad las disposiciones de inmediata ejecución que dicte la autoridad competente, de conformidad con lo establecido en este ordenamiento y demás disposiciones aplicables, para proteger la Salud y Seguridad Públicas ante cualquier irregularidad, infracción o violación al presente Reglamento, encontrada en el lugar, establecimiento, local, caseta, puesto o vehículos a que se refiere este reglamento y la Ley de la materia, al momento de la inspección o verificación.

ARTÍCULO 59.- Se podrán aplicar las siguientes medidas de seguridad:

I.- Clausura parcial o total del lugar, establecimiento, local, caseta, puesto y en el caso de vehículos su retención o aseguramiento, por el tiempo que se considere estrictamente necesario, con el apoyo de la Dirección de Seguridad Pública y/o Tránsito Municipal;

II.- Aseguramiento y retención de bienes materiales; y

III.- Ejecución de actos u obras, a costa y en rebeldía de quien o quienes están obligados a ejecutarlos;

ARTÍCULO 60.- Las resoluciones que emita la Dirección de Comercio deberán ser notificadas en forma personal, mediante cédula al locatario, autorizado, propietario, encargado, representante legal o quien resultare responsable del lugar o establecimiento en el lugar, establecimiento, local, caseta, puesto o vehículos, en que se haya practicado la Inspección o verificación, o bien en el lugar donde se le localice.

En caso de negativa de recibir la notificación, o al no encontrarse el interesado, habiendo dejado citatorio para el efecto de llevar a cabo la notificación, se fijará un ejemplar de la misma en un lugar visible del propio lugar o establecimiento, en cuyo caso se levantará el acta respectiva, firmada por lo menos por un vecino del lugar; pudiendo además, publicar los puntos resolutivos de la resolución en algún medio impreso o cualquier otro medio de comunicación.

CAPITULO IX DE LAS SANCIONES

ARTICULO 61.- En caso de incumplimiento de la normatividad aplicable, la Dirección de Comercio podrá aplicar las siguientes sanciones, de conformidad con lo establecido en las diversas fracciones del Artículo 79 de la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado y Municipios del Estado de San Luis Potosí:

I.- Amonestación con apercibimiento;

II.- Multa, de 10 a 60 días del salario mínimo vigente dependiendo de la gravedad de la falta, respetando en todo caso las limitantes que establece el segundo párrafo del artículo 80 de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí;

En caso de reincidencia se duplicará el monto de la multa impuesta, sin que su monto pueda exceder del doble del máximo.

III.- Clausura parcial, total, temporal o definitiva del local, cubículo o puesto;

IV.- Arresto hasta por 36 horas, y

V.- Cancelación de la licencia o autorización.

ARTICULO 62.- Salvo el caso del arresto, que se aplicará como sanción única, se podrán imponer en un mismo caso una o varias de las sanciones establecidas en el artículo anterior, incluyendo la amonestación con apercibimiento, la que se aplicará en todos los demás casos.

Por cada infracción cometida se impondrán una o diversas sanciones sin que exista al efecto ningún orden preestablecido.

La imposición de las sanciones arriba señaladas es independiente de la imposición de las penas que de la comisión de los actos sancionados pudiese resultar y del pago de los daños y perjuicios causados.

CAPÍTULO X DE LAS INFRACCIONES A ESTE REGLAMENTO

ARTÍCULO 63.- La infracción a lo establecido en este Reglamento se sancionará de conformidad con lo establecido en el mismo, en la Ley de Ingresos del Municipio de San Luis Potosí, S.L.P., y demás legislación aplicable.

CAPITULO XI DE LOS TERMINOS Y LAS NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 64.- Los términos se computarán por días hábiles, descontándose los días sábados y domingos y en los que no se labore por decreto oficial.

ARTICULO 65.- Son horas hábiles las 24:00 horas del día.

ARTÍCULO 66.- Los términos empezarán a contarse al día siguiente a aquel en que se realice la notificación o visita.

ARTÍCULO 67.- Las notificaciones que se realicen con motivo de la aplicación de las disposiciones de este reglamento, se llevaran a cabo en los términos de este Reglamento y del Capítulo Sexto de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios del Estado de San Luis Potosí.

CAPITULO XII DEL RECURSO DE REVISIÓN

ARTÍCULO 68.- En contra de las resoluciones dictadas por la autoridad competente, que se deriven de la aplicación del presente Reglamento, procederá el Recurso de Revisión en

los términos de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios del Estado de San Luis Potosí.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan y quedan sin efecto todos los ordenamientos Municipales que se opongan al presente Reglamento.

SE EXPIDE EL PRESENTE REGLAMENTO PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES, EN EL MUNICIPIO DE AQUISMÓN, S.L.P.

C. PROFR. HECTOR LOPEZ BALDERAS
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
(RÚBRICA)

C. DEYDAMIA MEDINA FIGUEROA
PRIMER REGIDOR
(RÚBRICA)

C. MA. LUISA LEDEZMA FERNANDEZ
SEGUNDO REGIDOR
(RÚBRICA)

C. JESUS YAÑEZ HERNANDEZ
TERCER REGIDOR
(RÚBRICA)

C. MA. YOLANDA ECHAVARRIA BARRIOS
CUARTO REGIDOR
(RÚBRICA)

C. LEONCIO ANAYA HERNANDEZ
QUINTO REGIDOR
(RÚBRICA)

C. AUSTREBERTA TREJO GOMEZ
SEXTO REGIDOR
(RÚBRICA)

LIC. JOSE ANTONIO PADRON DE LA PARRA
SINDICO MUNICIPAL
(RÚBRICA)

PROFR. HECTOR OBISPO MARTINEZ
SECRETARIO GENERAL
(RÚBRICA)